

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

SUSCRICION

para los pobres de Barcelona abierta en el Gobierno civil de esta provincia.

NOTA.—En el Boletín de ayer, por omision de la imprenta dejó de incluirse entre las líneas 17 y 18 de la 3.ª columna 184 rs. de recolecta general en la villa de Flix, cuya cantidad está comprendida en la suma como puede advertirse por el error que resulta entre lo figurado como suma y la que arrojan los sumandos.

Reales Cs.

Suma anterior.....	22.509'90
D. Pedro Nogués.....	40
D.ª Josefa Gimenez.....	21
» María Nin.....	1
Una Sociedad.....	40
D. J. B.....	4
» Francisco Juliachs.....	4
» Antonio Plenafeta.....	4
» Juan Socías.....	4
» Ramon Padró.....	4
» Joaquin Cañiz.....	2
» José Fortuny.....	2
» Tadeo Vives.....	2
» José Calbó.....	2
» Juan Casals.....	2
» Jaime Sagarra.....	2
» Andrés Ripoll.....	2
» José Burrut.....	2
» Isidro Ramon.....	4
» Juan Carner Olivella.....	10
» Juan Rigual Mallofré.....	2
» Cayetano Miracle.....	2
» Ramon Urgell.....	2
» Francisco Riera.....	4
» Antonio Fortuny.....	2
» Melchor Rigual.....	1
» Ramon Torelló.....	2
» Isidro Comas.....	4
» Ventura Vidal.....	2
» Antonio Parera.....	8
» Andrés Bertran.....	2
» Jaime Orfinell.....	2
» Antonio Gestí.....	1
» Juan Gestí.....	1
» Juan Marqués.....	1
» Pablo Comas.....	1
» Salvador Olivella.....	4
» Pablo Comas.....	1
D. Pablo Rovira.....	1
» Isidro García.....	1
» Buenaventura Salyó.....	12

» Pablo Rigual.....	4
» Juan Fatgé.....	6
» Juan Carner Corbella.....	16
» Andrés Soler Curdó.....	5
» Pedro Nin.....	8
» Isidro Alegret.....	6
» Jaime Morell.....	8
» Antonio Compte.....	1
» José Bonchoch.....	1
» Tomás Roig.....	1
» Pablo Comas.....	1
» Baldomeo Mercadé.....	2
» Antonio Rovira.....	4
» Francisco Baldrú.....	2
» Pedro Bruny.....	16
» J. B. y A.....	16
» F. R.....	40
» Z.....	10
» J. E.....	10
D.ª Cláudia Carbó.....	4
Ayuntamiento de Gandesa.....	80
» José Meix y Meix.....	10
» Fran.º Borrás Pradells.....	4
» Tomás Vaquer Figueras.....	4
» Rafael Figueras Solér.....	4
» Vicente Meix y Meix.....	2
» Miguel Meix Lluís.....	2
» Francisco Roig Roca.....	2
» Gregorio Vidal Pallarés.....	2
» Bautista Solé Ferré.....	1
» Pascual Navarro Font.....	1
» Jaime Sabaté Adell.....	4
» Ramon Solé Serrano.....	4
» Bautista Font Navarro.....	2
» José Serres Meix.....	4
» Agustín Oliva Fernandez.....	1
» Agustín Ferrando Martí.....	1
» Martín Cortiella Pascual.....	1
» Tomás Valls Vaquer.....	4
» Narciso Algueró Carbó.....	4
» Joaquin Figueras.....	4
» Tomás Lamarca Monpou.....	2
» Tomás Puvill Calbete.....	2
» José Meix é Ibañez.....	4
» Ramon Aubanell y Solé.....	4
» Mariano Juancomartí.....	4
» Mariano Domenech Vives.....	4
» Ángel Suné Magriñá.....	4
» Ramon Solér Pradells.....	2
» Bautista Soldrá Navarro.....	2
» Mariano Sarrate.....	4
» Tomás Navarro Micolau.....	4
» Bernardo Borrás.....	2
» Baltasar Huguet Sabaté.....	2
D. José Guardia Arin.....	5
» Bautista Puyo Rel.....	5
» Joaquin Riús Estruel.....	4

» Antonio Ubalde Galano.....	4
» Juan Meix y Meix.....	1
» José Lluís Viciat.....	1
» Pascual Paladella Font.....	1
» Bautista Piñol Fabra.....	1
» Joaquin Solé Olesa.....	1
» Joaquin Aubá Tibaca.....	1
» José Mora Cornellles.....	1
» Tomás Benaiges.....	1
» Juan Mañé Pujol.....	1
» José Panicello Fontanet.....	1
» Joaquin Bernuz Pradells.....	1
» José Pallarés Amades.....	1
» Antonio Magriñá Suné.....	8
» Fran.º Damian Navarro.....	1
» Miguel Albarez Freixes.....	4
» José Biarnes Cugat.....	2
» Juan Bautista Farnós.....	4
» José Figueras Solér.....	10
» Vicente Pedro Folqué.....	2
» Miguel Maña Sanjuan.....	2
» Vicente Ferré Ceuma.....	1
» Antonio Monné Hurtado.....	1
» Miguel Saun Fuster.....	1
» José Aubanell Font.....	1
» Eufrasio Ferrer Sanchez.....	8
» José Pascual Tobella.....	4
Ayuntamiento de Pradell.....	50
del presupuesto.....	50
D. Sebastian Bertran Vaqué.....	6
» José Mas Rofes.....	6
» Juan Aubí Bertrán.....	6
» Antonio Baldrich Tremol.....	6
» Jaime Anguera Peiri.....	40
» José María Domingo.....	4
D.ª María Margalef Pedret.....	1
Rdo. Juan Martorell.....	2
D. Franc.º Durán Bertran.....	2
» Juan Cabré Mas.....	4
» Sebastian Bertran Fraga.....	4
» Bautista Prats Abelló.....	4
» Francisco Brú.....	1
» Franc.º Rull Ferré.....	10
» José Ciurana Vaqué.....	1
Ayuntamiento de Bonastre.....	40
Importe de un baile dado en	
Altafulla.....	322'60
» José Balsells.....	4
» Juan Pijuan.....	4
» Juan Rimban.....	4
» José Guasch.....	4
» Manuel Boronat.....	4
Un protector de los pobres.....	4
D. Antonio Farreras.....	'90
» Manuel Boronat.....	'90
» Isidro Ramon.....	'90
D. Antonio Ballesté.....	'90

» Martín Farré.....	'90
» Francisco Batlle.....	'90
Una persona caritativa.....	4
D. Ramon Sanromá.....	'45
» José Riús.....	'45
» Antonio Llurens.....	'45
» Antonio Farreras.....	'45
Vda. de Juan Pijuan.....	'20
SUMA.....	23.684'62

(Se continuará.)

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 94 de la Constitución del Estado se dispone que el ingreso en la carrera judicial será por oposicion.

Para cumplir el precepto constitucional se establecieron en el capítulo 1.º, título 2.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las bases convenientes para la creacion de un cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Si bien en el artículo citado de la Constitución no se prescribe la necesidad de la oposicion sino para el ingreso en la carrera judicial, se ha creído asimismo conveniente extender tan provechoso precepto al Ministerio fiscal, fijándose en su consecuencia en el capítulo 2.º, título 20 de la mencionada ley provisional, las bases del cuerpo de Aspirantes á dicho Ministerio.

Así la puerta que hasta ahora no habia estado completamente cerrada al favor, ni exclusivamente reservada al mérito, quedará tan solo abierta para la juventud honrada y estudiosa del país. Así la Magistratura, la Judicatura y el Ministerio fiscal se regenerarán constantemente en lo futuro con la sávia más pura y más vigorosa de nuestras Universidades. Así, en fin, tendrá el país la firme seguridad de que el personal judicial y fiscal será por su saber y por sus virtudes digno de la augusta mision que la ley fundamental

le encomienda; manteniendo y aun aumentando el esplendor de las purísimas glorias que brillan en la historia de la toga española.

Ni el precepto constitucional, ni las disposiciones de la ley orgánica provisional serian bastantes si no se las hubiere desarrollado convenientemente en el reglamento que el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Los que hayan de entrar á formar parte de los cuerpos de Aspirantes á las dos mencionadas carreras es necesario que demuestren previamente tener la aptitud física, moral y científica que son indispensables para el desempeño de las funciones judiciales y fiscales. En el reglamento se adoptan las disposiciones que la prudencia aconseja para que dicha aptitud puede ser exactamente apreciada y conocida.

El plan de ejercicios establecido en el proyecto no tiende seguramente al empleo de un rigor excesivo en los ejercicios de exámen, y que alejaria del palenque á muchos individuos dignos de figurar en él; pero si á evitar una excesiva lenidad que sin permitir al opositor aventajado dar pruebas de su valer, serviria tan sólo para que el que lo fuese ménos pudiese ocultar la escasez de sus conocimientos, pudiendo llegarse por su rigurosa observancia, no tan sólo á excluir al ménos digno, sino á conocer y distinguir á más digno.

Se da tambien en el capítulo 3.º del reglamento el necesario desarrollo á los preceptos de la ley, relativos á las obligaciones que han de cumplir los Aspirantes mientras que no sean nombrados para plazas efectivas de la Judicatura ó del Ministerio fiscal.

Los ejercicios de exámen bastarán sin duda para conocer la gradual aptitud científica de los Aspirantes, asi como los expedientes de admision serán suficientes para demostrar su aptitud legal. Pero será tambien preciso que adquieran la práctica de los negocios, que es el complemento necesario de los estudios científicos para el más cumplido ejercicio de las funciones judiciales.

Si para crear los cuerpos de Aspirantes hubieran de observarse los plazos que en el reglamento se establecen para la publicacion de los decretos en que se ha de fijar anualmente el número de sus individuos, habria que esperar hasta el mes de Setiembre del año próximo para la creacion del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y no podria existir hasta el mes de Abril el de Aspirantes al Ministerio fiscal.

El Gobierno, que ansia apresurar el momento en que empiece á observarse el precepto constitucional y la parte correlativa de la ley orgánica, y tener en su consecuencia personal probado á quien nombrar para las plazas de entrada, considera altamente conveniente que se proceda desde luego á la creacion del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, dejando para un mes más adelante la creacion del de Aspirantes al Ministerio fiscal, ya que no es posible la celebracion simultánea de los

ejercicios de exámen para ámbos por tener que formar parte el Fiscal del Tribunal Supremo de las dos Juntas de calificacion. En estas consideraciones descansa la conveniencia de la segunda disposicion transitoria del proyecto.

Por las indicadas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1870—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO

DE LOS

CUERPOS DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA

Y AL MINISTERIO FISCAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal. Del número de los individuos de que ha de constar cada uno, y de las convocatorias para la provision de las vacantes.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará todos los años por medio de un decreto, que se publicará en uno de los 15 primeros dias del mes de Setiembre, el número de individuos del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, procurando que sean aproximadamente los suficientes para cubrir las vacantes á los dos años inmediatos.

En este decreto se dispondrá que con arreglo á lo prevenido en este reglamento se proceda á cubrir las vacantes que existieren en dicho cuerpo el 1.º de Enero siguiente.

Art. 2.º Publicado el decreto á que se refiere el artículo anterior, la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á exámen ántes del 15 de Setiembre á todos los que quieran entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y reunan las circunstancias prescritas en el art. 83 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

En la convocatoria se expresarán:

1.º El número de vacantes existentes al tiempo de su publicacion, y que no solamente se han de proveer estas, sino tambien las que ocurran hasta el 1.º de Enero próximo.

2.º Las circunstancias que con arreglo al art. 83 de la ley necesitan concurrir en los que lo soliciten para ser admitidos á los ejercicios de exámen.

3.º Los documentos que han de presentar acreditando que reunen las circunstancias prescritas en el primer

párrafo de dicho art. 83, y la Autoridad ante quien habrán de hacerlo.

4.º El tiempo dentro del cual habrán de presentar la solicitud y documentos á que se refiere el número anterior. Este tiempo será desde la publicacion de la convocatoria hasta el 15 de Octubre siguiente.

Art. 3.º Los que pretendan tomar parte en los ejercicios presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia de su domicilio, y además los documentos siguientes:

1.º Certificacion de su nacimiento.

2.º Certificacion del título de Licenciado en Jurisprudencia, Derecho civil ó Derecho civil y canónico, expedido por el Ministro de Fomento ó por el Rector de una de las Universidades sostenidas por el Estado, en virtud de los ejercicios de grado hechos en ella.

3.º Certificacion de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

4.º Podrán presentar además las certificaciones necesarias para acreditar que no adolecen de ninguna de las causas de incapacidad establecidas en los ocho primeros números del artículo 110 de la ley, y todos los demás documentos que acrediten así sus méritos científicos como servicios judiciales.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los solicitantes, y pedirán informes á las Autoridades administrativas y judiciales, haciendo además las investigaciones privadas que consideren necesarias para adquirir la conviccion moral de que los Aspirantes no adolecen de ninguna de las causas de incapacidad numeradas en el mencionado art. 110 de la ley.

Art. 5.º Si de los documentos presentados ó de los datos é informes obtenidos resultare no tener el solicitante ninguno de los impedimentos indicados, el Presidente de la Audiencia le declarará admisible á exámen, expidiéndole al efecto la correspondiente certificacion.

Si á juicio del Presidente adoleciese aquel de alguno de los indicados impedimentos, decretará la exclusion, haciéndola saber al interesado por conducto del Presidente del Tribunal de partido de su domicilio.

Si se conformare con la exclusion, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformare con ella, podrá acudir en queja por conducto del mismo Presidente al Ministro de Gracia y Justicia en los cinco dias siguientes al en que se le hubiere hecho saber su exclusion, acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

El Presidente de la Audiencia elevará en los tres dias inmediatos dicha queja al Ministro de Gracia y Justicia, acompañándola de su informe y del expediente del que recurra.

Art. 6.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán ántes del 15 de Noviembre los expedientes de aquellos que habiendo solicitado exámen hubieran sido declarados admisibles, acompañando separadamente un informe fundado sobre la conducta moral y

circunstancias y cualidades de cada uno de ellos.

Remitirán tambien nota de los que hubiesen excluido, ó certificacion negativa en su caso.

Art. 7.º Recibidos en el Ministerio todos los expedientes de los solicitantes admitidos y las quejas de los excluidos, se pasarán unos y otras á la Junta de exámen y calificacion.

Art. 8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable al cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal con las modificaciones siguientes:

1.ª El tiempo en que se ha de fijar el número de individuos del cuerpo y ha de publicarse la convocatoria para la provision de las vacantes será la primera quincena de Diciembre.

2.ª Los Aspirantes deberán presentar sus solicitudes y documentos mencionados en el art. 3.º desde el dia de la convocatoria hasta el 15 de Enero ante el Fiscal de la Audiencia de su respectivo domicilio, quien habrá de instruir, resolver y remitir los expedientes en la forma que prescriben los artículos 4.º, 5.º y 6.º ántes del 15 de Febrero.

3.ª El número de vacantes que se ha de proveer cada año será el que el 1.º de Abril hubiere en el cuerpo.

CAPÍTULO II.

De la constitucion de la Junta de exámen y calificacion, de la forma de los ejercicios y de las propuestas.

Art. 9.º En el mes de Octubre de cada año se nombrarán por decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia los Vocales de la Junta y los suplentes cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Art. 10. El cargo de Vocal de la Junta será obligatorio para todos los que la han de formar, excepto los tres Letrados propuestos en las ternas de la Junta de gobierno del Colegio de Madrid.

Será tambien gratuito para todos los que hubiesen sido nombrados por razon de su cargo en la Magistratura y en el Ministerio fiscal.

El Decano del Colegio de Abogados, ó su suplente, los tres Vocales de esta clase y los dos Catedráticos de Derecho percibirán como gratificacion individual 20 pesetas por cada sesion á que asistieren. Perderán no obstante el derecho á percibir cantidad alguna por las sesiones anteriores á la en que se hiciere la propuesta de los examinados aquellos Vocales que, por no haber asistido sin justa causa que se lo impidiese al ejercicio oral de alguno de los opositores, no pudieren tomar parte en la sesion en que tuviere lugar dicha propuesta.

Art. 11. Será Presidente de la Junta el del Tribunal Supremo ó quien le reemplace, con arreglo al art. 87 de la ley.

Art. 12. Nombrados que hayan sido los Vocales, se reunirá la Junta por convocatoria de su Presidente para proponer al Ministro de Gracia y Justicia el Vocal en quien ha de recaer el cargo de Secretario.

Art. 13. Hecho este nombramiento y recibidos los expedientes de los apo-

sitores por el Presidente de la Junta, será esta convocada para distribuir proporcionalmente dichos expedientes entre todos los Vocales á fin de examinarlos respecto á la aptitud legal de los opositores en el término más corto posible, que deberá fijar el Presidente.

Art. 14. Trascurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver, á propuesta de los Vocales que hayan examinado los expedientes, sobre la aptitud legal de los opositores, así de los que hubiesen sido admitidos por los Presidentes de las Audiencias, como de los excluidos que hubiesen acudido en queja.

Contra la resolución de la Junta no habrá recurso, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 52 de este reglamento.

Art. 15. En la misma sesión la Junta acordará el día en que han de ser convocados los opositores en la *Gaceta de Madrid* para dar principio á los ejercicios, y los días en que estos han de ejecutarse.

La Junta procurará fijar un término suficiente para que los opositores puedan concurrir á Madrid desde sus respectivos domicilios.

Art. 16. Llegado el día á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal procederá á sortear en público á los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de ejercitar cada uno de ellos.

Art. 17. Los ejercicios serán los siguientes:

1.º Contestar por escrito á 11 puntos que serán designados á la suerte y versarán sobre Derecho civil, comun y foral; Derecho mercantil; Derecho penal; Derecho de procedimientos judiciales, inclusa la organización judicial; elementos de Derecho político; elementos de Derecho administrativo; elementos de Derecho canónico y Disciplina de la Iglesia.

2.º La exposición oral de un punto de Derecho civil, comun y foral, mercantil, penal ó de procedimientos.

3.º La redacción de una providencia ó de una sentencia.

Art. 18. Para el primer ejercicio el Tribunal elegirá los puntos que conceptúe necesarios de cada una de las materias mencionadas.

La redacción de estos puntos se encomendará por el Presidente á los Vocales que designe al efecto, habiendo de ser aquellos aprobados por la Junta y guardados después por el Presidente, bajo la más absoluta reserva.

Art. 19. De los 11 puntos en cuya contestación ha de consistir el primer ejercicio, dos serán de Derecho civil, dos del penal, dos del mercantil, dos del de procedimientos, uno de elementos de Derecho político; otro de los del Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica.

Art. 20. Para este ejercicio los opositores serán distribuidos en grupos de 10, siguiendo el orden correlativo que hubiese resultado del sorteo mencionado en el art. 16.

Si la última fracción fuere de cinco ó menos de cinco, actuará unida á la penúltima.

Art. 21. El Secretario de la Junta sacará á la suerte, ante los opositores de cada grupo, los puntos que han de ser objeto del ejercicio en la proporción establecida en el art. 19, para lo cual se harán los sorteos separadamente por materias.

Hecho esto, y sin permitir á los opositores comunicarse con otras personas, serán encerrados en un local preparado convenientemente para que puedan contestar á los puntos sorteados; á cuyo efecto se dará á cada uno copia de los mismos rubricada por el Secretario.

Para este ejercicio no se permitirá á los opositores tener libro alguno á la vista, ni comunicar los unos á los otros sus respectivos trabajos.

Art. 22. Los Vocales de la Junta, excepto el Presidente, turnarán de dos en dos para vigilar constantemente á los opositores en la práctica de este ejercicio.

Art. 23. Cada uno de aquellos firmará su respectivo trabajo, cerrándolo y entregándolo, sin firma ni otro signo en la cubierta, á los dos Vocales que se hallasen de vigilancia al tiempo de concluirlo.

Art. 24. Terminado el primer ejercicio del primer grupo, lo harán los demás, sin que se pueda pasar al segundo ejercicio hasta que hayan concluido el primero todos los opositores.

Art. 25. Para cada grupo habrá nuevo sorteo de puntos, haciéndose siempre ante la Junta constituida en sesión.

Art. 26. No se podrá hacer el sorteo sin que haya en la urna 50 puntos á lo más, ó 25 á lo menos, de cada una de las cuatro asignaturas; y 25 á lo más ó 12 á lo menos, de las tres elementales mencionadas.

Art. 27. Si un opositor participase al Tribunal antes del sorteo de puntos hallarse enfermo, no por esto se suspenderá el ejercicio del grupo á que corresponda; sino que el opositor enfermo será agregado al grupo siguiente para actuar cuando este sea llamado. Si continuare entónces indispuerto, se agregará al grupo siguiente, y así por este orden hasta el último.

Si cuando hubiese de actuar este continuase la indisposición del opositor, perderá este definitivamente su derecho para continuar en los ejercicios.

Art. 28. Ni por la causa mencionada en el artículo anterior, ni por otra alguna podrá un grupo constar de más de 15 opositores.

En este caso se dividirá en dos ó más, formándose cada uno de 10, excepto el último, que podrá ser de 6 á 15.

Art. 29. Concluido el primer ejercicio, se reunirá la Junta para proceder á la apertura de todos los pliegos, y á su distribución entre los Vocales para su examen y calificación, después de haber sido rubricados por el Presidente y Secretario según se vayan abriendo. Los Vocales los irán transmitiendo entre sí hasta que cada uno haya hecho el examen y calificación de todos ellos.

Este examen no suspenderá el curso de los ejercicios.

Art. 30. Para el segundo ejercicio serán sorteados por el Secretario los opositores en trinca. Si el número total no fuese divisible por tres, y hubiese por lo tanto un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos binca, ó una terna y una binca.

Este sorteo se hará ante la Junta y los opositores.

Art. 31. Los Vocales que el Presidente designe redactarán y la Junta aprobará nuevos puntos para este ejercicio sobre cada una de las asignaturas de Derecho civil, comun y foral, Derecho penal, Derecho mercantil y Derecho de procedimientos.

Art. 32. Reunidos los opositores de cada trianca ó binca, para lo cual serán llamados por el orden con que hubiesen salido en el sorteo, el Secretario de la Junta sacará á la suerte tres puntos, eligiendo el opositor que haya de actuar uno de ellos para el ejercicio.

Habrá en las urnas, al tiempo de hacerse el sorteo, igual número de puntos de cada asignatura, no pudiendo ser ménos de 12 ni más de 25.

Este sorteo se hará ante el Presidente y dos Vocales.

Art. 33. Inmediatamente serán encerrados en habitaciones separadas los opositores de la trinca ó binca para que durante tres horas se preparen convenientemente.

Art. 34. Se les proporcionarán los libros que pidieren y hubiere en alguna de las Bibliotecas públicas de esta capital. Pero no se permitirá que se comuniquen entre sí ni con otra persona, como tampoco que reciban escrito alguno.

Art. 35. Transcurridas las tres horas, serán conducidos ante la Junta, y el opositor que hubiere de actuar expondrá oralmente el punto. Se le permitirá que tenga á la vista los notas que hubiese tomado durante la preparación.

Concluida la exposición, los dos contrincantes le harán observaciones, por su orden, sobre la doctrina que haya expuesto ó por la que haya dejado de exponer.

Las observaciones no podrán durar más de 15 minutos por cada opositor; y la contestación del actuante á cada uno tampoco podrá exceder de este tiempo.

Art. 36. Terminado el segundo ejercicio por todos los opositores, la Junta tendrá preparado convenientemente para el tercero un número de extractos de causas y pleitos fenecidos en la Audiencia de Madrid y en el Tribunal Supremo igual al del doble de opositores, para lo cual reclamará con la anticipación necesaria el Presidente de la Junta al de dicha Audiencia y al Secretario del mencionado Tribunal cuantos considere necesarios para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para los ejercicios.

La preparación de los extractos consistirá en desglosar de ellos las hojas que se refieran á la providencia ó sentencia que el opositor ha de redactar. Los extractos, una vez recibidos de la Audiencia y preparados convenientemente,

serán numerados y guardados con toda reserva por el Presidente.

Asimismo conservará este reservados hasta la conclusión de los ejercicios los que hubiesen sobrado de los remitidos.

Art. 37. Los opositores practicarán este ejercicio por grupos en el orden establecido en el art. 20, sacando el Secretario á la suerte ante la Junta y los opositores el extracto sobre que cada uno ha de actuar.

Art. 38. Para este ejercicio se observarán las precauciones establecidas en el art. 22 para el primero; pero se facilitarán á los opositores los textos legales que pidieren.

Art. 39. Terminado el tercer ejercicio por todos los opositores se reunirá la Junta para proceder á la apertura de los pliegos y á su distribución, después de rubricados por el Secretario, entre los Vocales, que los transmitirán entre sí para que todos los ejercicios sean examinados por cada uno de ellos.

Art. 40. El Presidente convocará después de hecho este examen á la Junta para proceder á puerta cerrada á la calificación y propuesta de los opositores.

Art. 41. La Junta votará primero acerca de la aptitud en absoluto de cada uno de aquellos para la Judicatura, siguiendo en estas votaciones el orden marcado por el sorteo mencionado en el art. 16.

La votación se hará por bolas blancas y negras.

Art. 42. El Presidente hará el escrutinio y proclamará el resultado de cada votación, declarando apto para la Judicatura al opositor que obtuviese las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación hubiesen tomado parte.

En el acta se hará caso omiso de los opositores que no hubiesen obtenido dichas dos terceras partes de votos favorables.

Art. 43. Se procederá después á votar sobre el lugar que ha de ocupar en la propuesta cada uno de los aprobados.

Estos lugares serán tantos cuantos sean aquellos.

Art. 44. Habrá tantas votaciones ménos una cuantos sean los lugares, empezando por la del primero hasta la del penúltimo.

Art. 45. Las votaciones tendrán lugar por mayoría absoluta de votos de los Vocales concurrentes y por medio de papeletas.

Los escrutinios serán hechos por el Presidente.

Art. 46. Si en una votación no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre los dos opositores que hubiesen obtenido el mayor número de votos.

Si más de dos se hallaran en este caso, decidirá la suerte entre los que tuvieren el mismo número de votos sobre cuál ó cuáles de ellos han de ser los que entrarán á segunda votación.

En caso de empate en el segundo escrutinio, decidirá el Presidente.

Art. 47. La propuesta se hará constar en el acta con el número de

votos que cada uno de los incluidos en ella haya obtenido.

Art. 48. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 49. No podrán tomar parte en la votación los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio oral de todos los opositores.

Art. 50. El Secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre; las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la á que se refieran, serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Se exceptúa el acta de la propuesta, que será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por la Junta en sesión celebrada al efecto.

Art. 51. El Presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde el en que se haya hecho la votación de la propuesta, el expediente general de los ejercicios, incluso estos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 52. Tan pronto como se reciban en el Ministerio se archivarán los ejercicios de los opositores, y se remitirán los expedientes de aptitud de los mismos, y el de las oposiciones al Consejo de Estado, para que la Sección de Estado y Gracia y Justicia informe sobre si se han observado los trámites establecidos en este reglamento y las prescripciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los Aspirantes.

Art. 53. Con vista de lo informado por la Sección, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará después del 1.º de Enero Aspirantes del cuerpo de la Judicatura á tantos de los propuestos cuantas sean las vacantes que en dicho día existieren. En estos nombramientos seguirá rigurosamente el orden de las propuestas.

Art. 54. Los títulos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la ley habrán de expedirse á los nombrados se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

Se expresará en los títulos el número que el nombrado entrare á ocupar en el cuerpo y el que hubiere obtenido en la propuesta.

Art. 55. La Junta calificadora no se disolverá hasta la constitución de la del año siguiente. Los individuos que cesaren durante este tiempo serán reemplazados en la forma correspondiente á la vacante.

Art. 56. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables al cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal con las siguientes alteraciones:

1.ª Será Presidente de la Junta calificadora el Fiscal del Tribunal Supremo, y en su defecto el Magistrado más antiguo del mismo que sea Vocal de la Junta, siendo en tal caso reemplazado aquel con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 770 de la ley.

2.ª Los demás Vocales de la Junta habrán de ser nombrados en el mes de Febrero por el Gobierno.

3.ª El segundo y tercer ejercicio de exámen á que han de estar sometidos

los dos opositores se diferenciarán de los de Aspirantes á la Judicatura solamente en lo siguiente:

El segundo ejercicio consistirá en la exposición de un punto de derecho penal ó de procedimiento criminal elegido por el opositor entre los tres que sacará á la suerte el Secretario de la Junta, debiendo haber en la misma al efecto 50 puntos á lo más y 25 á lo menos de cada asignatura, y en las observaciones que le harán sus contrincantes con arreglo á lo dispuesto en el art. 35.

El tercer ejercicio consistirá en un dictámen ó acusación hecha oralmente por el opositor en una causa cuyo extracto habrá sido designado á la suerte después de convenientemente preparado por la Junta.

Al efecto el Presidente de esta reclamará con la anticipación necesaria al Presidente de la Audiencia de Madrid y al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo los extractos en número bastante para que la Junta pueda elegir entre todos ellos un número igual al doble del de los opositores.

Para este ejercicio se darán al opositor tres horas de preparación en local á propósito, sin que pueda tener comunicación con otras personas, si bien se le facilitarán los textos legales que pidiere.

CAPÍTULO II.

De los deberes de los Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Art. 57. Serán obligaciones de los Aspirantes:

1.º Manifestar en exposición elevada al Ministro de Gracia y Justicia en los 15 días siguientes á la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid* el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El Subsecretario del Ministerio lo comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.º Establecerse en el domicilio que hubiesen elegido en el término de un mes, á contar desde la publicación de su nombramiento; adscribiéndose al Tribunal del partido á que aquel pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia los Aspirantes de la Judicatura, así como del Fiscal de la misma los Aspirantes al Ministerio fiscal.

3.º No cambiar de domicilio sin haber obtenido la autorización correspondiente del Presidente ó del Fiscal, dirigiéndoles al efecto solicitud, manifestando en ella la causa que lo motiva por conducto del Presidente ó del Fiscal del Tribunal de su domicilio, que la cursarán con su informe.

4.º Constituirse en el nuevo domicilio dentro del término que el Presidente ó Fiscal les hubieren señalado al concederles la autorización referida.

5.º No ausentarse sin licencia.

Podrá concedérseles licencia hasta de 15 días por el Presidente ó el Fiscal del Tribunal á que estuvieren adscritos. Desde 15 hasta 60 días solamente la podrán conceder el Presidente ó el Fiscal de la Audiencia en sus casos respectivos.

Desde 60 días solamente el Ministro del ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

6.º Asistir á las sesiones públicas ó secretas del Tribunal de su domicilio con toda puntualidad.

7.º Desempeñar los cargos mencionados en el art. 96 y en los números 3 y 4 del art. 770 de la ley en los casos en dichos artículos prescritos.

Art. 58. Los Presidentes de los Tribunales de partido á que estuvieren adscritos Aspirantes á la Judicatura llevarán un libro en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquellos incurran.

Lo mismo harán los Fiscales de los Tribunales de partido respecto á los Aspirantes á su ministerio que se hallaren en idéntico caso.

Art. 59. Los Aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados. Su traje será la toga de estos.

La asistencia de los Aspirantes del Tribunal se hará constar por la firma de los mismos en los libros mencionados en el art. 58.

Art. 60. Los Presidentes y los Fiscales de los Tribunales de partido vigilarán constantemente sobre la conducta pública de unos y otros Aspirantes á fin de averiguar si incurren en alguno de los casos de incapacidad prescritos en el art. 110 de la ley, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 61. Los mismos Presidentes y Fiscales informarán de tres en tres meses á sus respectivos superiores acerca del celo y aptitud que demuestren los Aspirantes, así como acerca de su conducta pública.

Art. 62. Si los Aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 774 de la ley, los Presidentes y Fiscales en sus respectivos casos procederán á instruir el expediente con arreglo á los artículos 736, 737 y 738 de la misma.

Terminado el expediente, será remitido al Presidente ó al Fiscal de la Audiencia en su caso, para que lo eleve al Ministro de Gracia y Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.

Art. 63. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias remitirán también al Ministerio los informes trimestrales que reciban de los Presidentes y Fiscales de los Tribunales de partido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento.

Art. 64. Participarán igualmente al Ministerio los nombramientos que hicieren de Aspirantes para los cargos mencionados en el art. 96 y en los números 3.º y 4.º del 770 de la ley, así como el tiempo que los hubieren desempeñado y el modo que hubiesen tenido de servirlos.

Pondrán asimismo en conocimiento del Ministerio los demás servicios extraordinarios prestados por los Aspirantes y los méritos que los mismos hubieren contraído.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las funciones que por este reglamento corresponden á los Presidentes y Fiscales de Tribunales de partido serán ejercidas por los Jueces de primera instancia y por los Promotores fiscales hasta que se plantee la nueva organización judicial.

Los Aspirantes habrán de adscribirse á los Juzgados de primera instancia hasta que estos sean reemplazados por los Tribunales de partido.

2.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.º, se procederá desde luego por esta vez á fijar el número de individuos de que ha de constar para el año próximo de 1871 el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y hacer la correspondiente convocatoria para las oposiciones.

A los 30 días de publicado el decreto á que se refiere el párrafo anterior se fijará también el número de los que han de componer el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta el 31 de Marzo de 1872, y anunciar la convocatoria para los ejercicios.

Los plazos que se fijan en el reglamento para las solicitudes de admisión y demás operaciones empezarán á contarse desde las fechas en que se publiquen los decretos á que se refieren los dos párrafos anteriores.

Madrid 8 de Octubre de 1870.—
Montero Rios.—Aprobado por S. A.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 29 de Noviembre.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Cubierto y tranquilo en general, que ajitada en San Fernando, Coruña y Lisboa; 54 Bilbao; 60 Lisboa; 63 Coruña; 65 Barcelona; 66 Tarifa; 67 Valencia, Alicante.

SANIDAD MARÍTIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Malgrat en 2 ds., laud Dos Hermanitos, de 19 ts., p. José Fradera, con aros de madera y efectos, al patron.

DESPACHADAS.

Para Mahón, vapor Menorca, de 128 ts., c. D. Antonio Victory, con vino, efectos y la correspondencia, y 7 pasajeros.

Para Valencia, laud Monseny, de 19 ts., p. Sebastian Turró, con vino.

Para Barcelona, bergantín-goleta Gala, de 106 ts., c. D. Domingo Lojo, con bacalao y pezpalo, de tránsito.

Para Valencia, vapor Elena, de 252 ts., c. D. Tiburcio de Larranaga, con maquinaria y efectos, de tránsito.

Para Constantinopla, polacra griega Angelico, de 198 ts., c. D. Constantino Colafats, en lastre.

Tarragona 30 de Noviembre de 1870.—
El Director, Raimundo Alfonso.